NOTIFICACION 07/03/2024
SOLICITO ACUSE DE RECIBO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00138/2024

-

Equipo/usuario: MPA
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DE LA AUDIENCIA S/N
Correo electrónico: tsj.contencioso.extremadura@justicia.es

N.I.G: 10037 33 3 2023 0000520
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000508 /2023 /
Sobre: DERECHO ADMINISTRATIVO
De D./ña. ASOCIACION DE EMPRESARIOS EXTREMEÑOS DEL AUTOMATICO (AEMEXA)
ABOGADO
PROCURADOR D./Dª. ANTONIA MUÑOZ GARCIA
Contra D./Dª. JUNTA DE EXTREMADURA CONSEJERIA HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA
ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD
PROCURADOR D./Dª.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE SM EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA NÚMERO 138/2024

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:
DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO
DON MERCENARIO VILLALBA LAVA
DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU
DON CASIANO ROJAS POZO
DOÑA CARMEN BRAVO DÍAZ

En Cáceres a seis de Marzo de dos mil veinticuatro.

Visto el recurso contencioso administrativo PO 508/2023, promovido por el Procurador Dª. Antonia Muñoz García, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS EXTREMEÑOS DEL AUTOMÁTICO (AEMEXA)**, siendo parte demandada la JUNTA DE EXTREMADURA, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad, frente al Decreto 73/2023, de 12 de julio, por el que se modifica el Reglamento de máquinas Recreativas y de azar y de salones recreativos y de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el Decreto 117/2009, de

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:AzsZ-bhmg-aYQf-Q9dc-K Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

FIRMA (1): Daniel Ruiz Ballesteros (06/03/2024 11:53)
FIRMA (2): Mercenario Villalba Lava (06/03/2024 11:53)
FIRMA (3): Josefina Amarilla Jimenez (06/03/2024 12:18)
FIRMA (4): Carmen Bravo Diaz (06/03/2024 12:20)
FIRMA (5): Raimundo Prado Bernabeu (06/03/2024 12:54)
FIRMA (6): Elena Concepc. Mendez Canseco (06/03/2024 13:05)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

29 de mayo, y el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el Decreto 165/2014 de 29 de julio. Publicado en el D.O.E nº 137 de 18 de julio de 2023.

Cuantía: indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de las costas a la parte demandada.
Dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba y practicadas las pruebas admitidas, quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **D. Raimundo Prado Bernabeu**, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso el Decreto 73/2023, de 12 de julio, por el que se modifica el Reglamento de máquinas Recreativas y de azar y de salones recreativos y de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el Decreto 117/2009, de 29 de mayo, y el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el Decreto 165/2014 de 29 de julio. Publicado en el D.O.E nº 137 de 18 de julio de 2023.

SEGUNDO.- La entidad recurrente solicita dos peticiones. La principal la declaración de nulidad del citado reglamento

FIRMA (1): Daniel Ruiz Ballesteros (06/03/2024 11:53)
FIRMA (2): Mercenario Villalba Lava (06/03/2024 11:53)
FIRMA (3): Josefina Amarilla Jimenez (06/03/2024 12:18)
FIRMA (4): Carmen Bravo Diaz (06/03/2024 12:20)
FIRMA (5): Raimundo Prado Bernabeu (06/03/2024 12:54)
FIRMA (6): Elena Concepc. Mendez Canseco (06/03/2024 13:05)
*NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

por vulnerar el contenido del artículo 47.2 y 128 de la ley 39/2015 de 1 de octubre y con carácter subsidiario la nulidad del artículo 54 bis del Decreto 117/2009 de 29 de mayo por el que aprueba el Reglamento de máquinas Recreativas y de azar y de salones recreativos y de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incorporado al texto mediante el Decreto 73/2023 de 12 de julio que lo modifica, y la nulidad del artículo 19 bis del Decreto 165/2014 de 29 de julio por el que se aprueba del Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incorporado por el Decreto 73/2023 de 12 de julio que lo modifica y ello al reseñar que infringe la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información y buen gobierno por aplicación del contenido del artículo 15 apartado 1 y provoca una discriminación de trato frente a otras empresas del sector destinadas asimismo al juego. La Administración se opone por los motivos recogidos en su contestación.

TERCERO.– Damos por acreditados los hechos objetivos que dimanan del expediente y que en realidad no son objeto de discrepancia y así fechas de los informes, contenido extrínseco de los mismos, organismos que los han dictado, fecha y contenido de las publicaciones oficiales, etc.

Comenzando por la primera alegación lo que la recurrente viene a exponer en esencia es que el Decreto no ha sido sometido a los preceptivos trámites de consultas, audiencia e información pública, y que lo realizado con anterioridad a la emisión de informe por parte de la Comisión Jurídica de Extremadura (y que derivaron en modificaciones al texto original), no sirven para enmendar la necesidad de que el texto definitivo lo hubiera sido también.

La sentencia 1227/2020 en lo que interesa establece que: ""*1º El procedimiento de elaboración tiene por finalidad garantizar la oportunidad, acierto y legalidad de la norma que se elabora, así como su oportunidad (cf. art.26.1 L 50/1997) y 129 L 133/2015). Como procedimiento especial responde a la idea de administración participativa y para garantizar esos objetivos regula diversos momentos en los que se recaba el parecer ciudadano, en general o a través de organizaciones representativas, más entidades afectadas y administraciones; además se recaban aquellos informes que sean preceptivos por serlo con carácter general o por exigirlos normas sectoriales.*
2º La jurisprudencia ha declarado el rigor exigible en el cumplimiento de los trámites de ese procedimiento pues se ventila la promulgación de normas que integran el ordenamiento jurídico, que se insertan en el sistema de fuentes, luego tienen una eficacia general y vigencia indefinida, de ahí que las ilegalidades reglamentarias tanto sustantivas como

FIRMA (1): Daniel Ruiz Ballesteros (06/03/2024 11:53)
FIRMA (2): Mercenario Villalba Lava (06/03/2024 11:53)
FIRMA (3): Josefina Amarilla Jimenez (06/03/2024 12:18)
FIRMA (4): Carmen Bravo Diaz (06/03/2024 12:20)
FIRMA (5): Raimundo Prado Bernabeu (06/03/2024 12:54)
FIRMA (6): Elena Concepc. Mendez Canseco (06/03/2024 13:05)
*NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

procedimentales sean causa de nulidad de pleno derecho (art.47.2 L 39/2015 Ahora bien, no cabe olvidar que esa misma jurisprudencia sostiene una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales para, evitando caer en el puro formalismo, atender más a la finalidad a la que responden, en cuya valoración han de tenerse en cuenta las especialidades de la disposición general de que se trate (vgr. sentencia de la Sección Cuarta, de 13 septiembre 1996, recurso de casación 7198/1991).

3º La especialidad de ese procedimiento, aparte de sus diferencias estructurales respecto del procedimiento que finaliza con una resolución, lleva a modular el alcance de exigencias ordinarias como pueden ser, por ejemplo, la motivación, la idea de indefensión o respecto de la potestad ejercitada, el alcance de la discrecionalidad administrativa. Más intensa es, en cambio, la exigencia en este procedimiento de principios como el de trasparencia, seguridad, eficiencia o la exigencia de principios propios como es el de buena regulación (cf. art.129 L 39/2015).

4º También tiene declarado la jurisprudencia que a lo largo del procedimiento de elaboración de un reglamento -precisamente por ese principio participativo que lo informa- es frecuente que vaya cambiando la redacción del texto proyectado. Esto es normal, pero al no aplicarse el principio contradictorio la regla general es que no es exigible reiniciar una y otra vez los trámites de audiencia, información o recabar informes a medida que en ese proceso de elaboración va cambiándose el proyecto que se gesta.

5º Esta regla general tiene como excepción aquellos casos en que los que en una nueva versión del proyecto se introducen cambios sustanciales, que afectan a los aspectos nucleares de lo proyectado (cf. sentencias de esta Sala, Sección Sexta, de 23 enero 2013, recurso contencioso-administrativo 589/201121 ; de la Sección Tercera de 21 febrero 2014, recurso de casación 954/2012 ; dos sentencias de la Sección Cuarta, ambas de 19 mayo 2015, recursos contencioso- administrativos 534 y 626/2012 o la sentencia de la Sección Tercera 1253/2018, de 17 julio, recurso contencioso-administrativo 400/2017 , entre otras).

La no necesidad de reiterar el trámite como consecuencia de modificaciones en su sustanciación se explica en la STS nº 624/2019, de 5 mayo 2021 (rec. 286/2019) "…. sí cuando la Administración ejercita la potestad reglamentaria está obligada a conceder el trámite de audiencia , con la ineludible posibilidad de que la ciudadanía haga alegaciones, sería ilógico que si se acogen dichas alegaciones, modificando la propuesta inicial, sin alterar la finalidad y alcance esencial de la norma, estuviera obligada a conceder un nuevo trámite de audiencia -con nueva posibilidad de otras

FIRMA (1): Daniel Ruiz Ballesteros (06/03/2024 11:53)
FIRMA (2): Mercenario Villalba Lava (06/03/2024 11:53)
FIRMA (3): Josefina Amarilla Jimenez (06/03/2024 12:18)
FIRMA (4): Carmen Bravo Diaz (06/03/2024 12:20)
FIRMA (5): Raimundo Prado Bernabeu (06/03/2024 12:54)
FIRMA (6): Elena Concepc. Mendez Canseco (06/03/2024 13:05)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

alegaciones-, se llegaría a la indeseable alternativa de que o bien la Administración rechace la alegaciones o propuesta efectuadas para no demorar por más tiempo -en este caso en términos inasumibles- la aprobación definitiva de la norma, o a dificultar excesivamente el procedimiento de aprobación del reglamento pretendido con reiterados trámites de audiencia ".
La jurisprudencia del Tribunal Supremo, (entre otras la STS 1608/2017, STS466/2018 o STS 1388/2020), viene sosteniendo que la necesidad de reiterar el trámite de audiencia exige "que la demandante justificase que los cambios introducidos constituyen modificaciones sustanciales del texto, tanto por la relevancia intrínseca de las alteraciones, como por su significación relativa, esto es, poniéndolas en relación con el conjunto de la disposición a fin de determinar en qué medida alteran de manera sustantiva el modelo regulatorio inicialmente propuesto". Así, la STS 1208/2022 afirma que "... sólo en los supuestos en que ha habido cambios sustanciales en la norma en elaboración respecto al texto sometido a información pública, de tal forma que no es posible considerar que los interesados han podido manifestar su opinión sobre el texto que definitivamente va a ser aprobado, al diferir en su sentido o finalidad respecto del texto inicial, es necesario someter la citada norma a un nuevo período de información pública. Por el contrario, no es preciso tal reiteración de dicho trámite cuando los cambios son accesorios o secundarios, o bien cuando se deben precisamente a propuestas o sugerencias surgidas en el propio proceso de elaboración de la disposición, en ocasiones por los propios interesados en el trámite de información pública. En definitiva, la necesidad de un segundo período de información pública sólo resulta necesaria cuando las modificaciones suponen una alteración esencial del proyecto de disposición".
La Sentencia 150/2024 de 31 Ene. 2024, Rec. 911/2022 en esencia recoge que, en el supuesto de normas reglamentarias de la Administración General del Estado, para poder prescindir del trámite de consulta pública, han de concurrir las circunstancias acumuladas de que se trate de normas presupuestarias u organizativas y, además que concurran razones graves de interés público que lo justifiquen, no impongan obligaciones relevantes a los destinatarios o regulen aspectos esenciales de una materia.

Establecido los criterios jurisprudenciales y con independencia de que los mismos sean aplicables a la administración general o a la autonómica, lo cierto es que la finalidad y la filosofía jurídica de estos trámites es posibilitar por una parte el conocimiento de lo que se pretende realizar a los interesados y otorgarles la posibilidad de formular alegaciones si entienden que las

mismas sirven para defender sus intereses o mejorar la redacción sustantiva. Ahora bien, como sucede en el ámbito urbanístico o en las negociaciones entre funcionarios y administración o en otras manifestaciones de las potestades administrativas, al final corresponde a quien ostente esa potestad decisoria, la facultad de dictar el reglamento, el plan, las relaciones de puestos de trabajo, etc. aunque no concuerden con lo propuesto por quienes alegaron sobre el texto. Por tanto, una vez efectuadas en una primera fase, lo importante es posibilitar las alegaciones cuando las ulteriores modificaciones sean de trascendencia tal que pudieran provocar una actuación sorpresiva en los destinatarios y además que sustantivamente tengan un calado importante en el sentido que la jurisprudencia exige. En el supuesto que nos ocupa, examinando lo acaecido y en concreto los documentos11.11. 11.15 11.17 etc. se evidencia que la hoy recurrente realizó alegaciones sobre el motivo principal de su reticencia a la norma, cuál era la obligación de captar datos biométricos. En el informe de la Comisión del Juego se determina que:

"Se ha presentado una sugerencia por parte de la entidad AEMEXA del sector de máquinas, sólo respecto al borrador de Resolución, donde insta a que no se realice de forma obligatoria el uso de datos biométricos para realizar la ficha de registro, y para ello propone que se modifique, quedando de la siguiente manera: "… Podrán figurar además datos biométricos de huella y/o facial del usuario que así lo permita". También alegan relación con el apartado primero creemos conveniente aclarar que, realizada la primera visita al establecimiento y realizada la oportuna identificación y registro, habiendo incorporado a la ficha personal datos biométricos de huella y/o facial de la persona de que se trate, sería innecesario a su vez la presentación original de DNI por duplicidad de la comprobación para las sucesivas visitas, no siendo nada práctico este requerimiento y que, en todo caso, vacía de contenido precisamente la virtualidad de la norma en tanto en cuanto, de lo que se trata es de una parte agilizar el acceso a los establecimientos y, de otra parte, que se realice con la mayor fiabilidad y seguridad que conlleva el uso de las nuevas tecnologías, y que desde luego, con el uso de los datos biométricos lo hacen de forma indubitada.

Puesto que, en el peor supuesto, en todo caso, de incurrir en fallo el sistema, no reconocería al usuario o cliente, pero en ningún caso, lo confundiría con otra persona".

Es evidente por tanto y con independencia de posibilidad de alegaciones posteriores, que la entidad recurrente expuso

cuál era su criterio en relación con la toma de datos biométricos para acceder a los locales. Así pues, la administración, el ejecutivo conocía tal circunstancia, cuestión diferente es que entendiera (como así ha sido) que ello no se plasme en la norma como lo pretendía AEMEXA. En definitiva, este motivo no debe prosperar.

CUARTO.– El motivo verdadero de discrepancia es la necesidad de que el acceso a los datos biométricos sólo se puede autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley. Según la recurrente, el contenido de los nuevos artículos 54.bis y 19.bis, vulneran el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en tanto que no se expresa de manera literal la obligación de exigir ese consentimiento. Pues bien, el reglamento debe ser interpretado de acuerdo a la normativa legal para ver si es contrario a la misma y por tanto se infringe el principio de jerarquía o por el contrario se integra en ella sin dificultad alguna. No está demás reseñar que la Ley del Juego de Extremadura de 1998 entre otras cosas indica:

Las personas usuarias o participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:
… Identificarse ante las empresas de gestión y explotación de juegos a efectos de acceso y participación en ellos.
Por su parte el art 47 relativo al control de admisiones expone que:
Los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas, casinos, salas de bingo, salones de juego, locales específicos de apuestas, zonas de apuestas en recintos deportivos y otros espacios deberán tener obligatoriamente a la entrada del local un servicio de admisión que controlará el acceso al local de todos los jugadores o visitantes….La utilización de dicho sistema de identificación estará sujeto a las prescripciones de la normativa de protección de datos de carácter personal…Reglamentariamente se establecerán el contenido, organización y funcionamiento del control de admisión. Asimismo el art 25 h 1.- otorga el derecho a que la identificación de la persona usuaria se realice de manera segura, mediante la exhibición del documento nacional de identidad, pasaporte o documento equivalente o sistema de firma electrónica reconocida, con sujeción a las disposiciones relativas a la protección de datos de carácter personal previstas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

No debe olvidarse que estas modificaciones se realizaron por Decreto-ley 1/2019, de 5 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del juego responsable en la Comunidad Autónoma de Extremadura con una urgente finalidad de evitar ludopatías y proteger a menores.

Así pues, existe cobertura legal que permite la obligación de identificación y siempre que se cumpla con la LO de protección de datos. En el reglamento se insiste en que los sistemas técnicos de acceso deben cumplir con dicha normativa. Lo que señala el art 15 de la Ley 2013 es que si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley. Así pues, esta norma regula otra cuestión cual es el acceso a los datos que sólo deben ser cedidos en el caso de consentimiento expreso.

Como señala la Sentencia 244/2021 de 22 Feb. 2021, Rec. 5619/2019 *: " De un lado el derecho fundamental a la protección de datos del artículo 18.4 CE, sobre cuyo contenido ha dicho el Tribunal Constitucional que consiste en el poder de disposición y control sobre los datos personales y que otorga al titular -entre otras facultades- la de oponerse a la posesión y uso de esos datos por un tercero.*

Así resulta de las SSTC 292/2000 (FD 7º), 199/2013 (FD 12º) y 39/2016 (FD 3), que señalan que el contenido del derecho fundamental a la protección de datos:
"consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos."

… el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia de 12 de junio de 2014 (asunto Fernández Martínez c. España, párrafo 123), señala que en los casos de conflicto entre dos derechos igualmente protegidos por la Convención Europea de Derechos Humanos, es decir, sin relaciones de jerarquía entre ellos, debe acudirse para su resolución a la ponderación de los intereses en juego, de forma que el Estado garantice ambos derechos o escoger los medios adecuados para que la vulneración sea proporcionada en relación con el objeto perseguido:

y los concretos datos a los que alcanza este derecho de conservación son los que, en cada caso, superen el juicio de proporcionalidad que exige el cumplimiento de los tres requisitos o condiciones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto".

Llegados a este punto estamos en disposición de entender que el reglamento impugnado en ese concreto precepto no es ilegal y no lo es porque posee cobertura de rango superior en el ámbito de la admisión a estas salas que exigen identificarse de una manera previa con el fin de garantizar la seguridad los usuarios y de otras personas siempre que se cumpla con la LO de protección de datos. añadir la toma de muestras biométricas es proporcional y como en el resto de obligaciones exigidas a las Salas de jugo se exige el cumplimiento de la legalidad que no es otro que el de exigir consentimiento expreso, consentimiento que, aunque no se exponga de manera literal en el precepto se deduce sin mayor complicación. Las empresas vendrán obligadas a solicitar ese consentimiento de los usuarios porque la Ley lo exige y el reglamento no dice lo contrario. Por otra parte, se hace difícil entender que alguien acceda a "poner la huella" o permitir una fotografía facial para entrar en las salas si no es porque ha prestado el consentimiento expreso. En tal sentido no cabe decir que se infrinja el principio de jerarquía normativa. La norma ahora impugnada es perfectamente interpretable tanto para las empresas como para los usuarios y en momento alguno obliga a hacer o suprime algo que la ley y las directivas europeas en la materia no recogen.

Por lo demás este tipo de controles son proporcionales como hemos expuesto y esas restricciones por motivos de seguridad y salud públicas no suponen restricción ilegal de la competencia.

Asimismo, compartimos lo que asevera la administración al entender que no concurre la discriminación invocada respecto de la ordenación del acceso a Casinos y Bingos porque el artículo 19 del Decreto 165/2014, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de Extremadura y se modifica el Reglamento del juego de bingo en la redacción dada por el Decreto que ahora se impugna, expresa en su apartado 1º que "Tendrán la consideración de locales de apuestas, a los efectos del presente reglamento, los salones de juego, los bingos y casinos debidamente autorizados así como los locales específicos para su práctica", siendo así que el artículo 19.bis establece esos sistemas técnicos de control de acceso no sólo a los "locales específicos", sino también a las "áreas de apuestas", por lo que no se entiende concurra tal discriminación. Todo lo hasta aquí expuesto determina la desestimación del recurso.

QUINTO.- Conforme al art 139 de la LJCA las costas deben ser impuestas a la recurrente.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso interpuesto por la Procuradora Dª. Antonia Muñoz García en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS EXTREMEÑOS DEL AUTOMÁTICO (AEMEXA) frente al Decreto 73/2023, de 12 de julio, por el que se modifica el Reglamento de máquinas Recreativas y de azar y de salones recreativos y de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el Decreto 117/2009, de 29 de mayo, y el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el Decreto 165/2014 de 29 de julio. Las costas deben ser impuestas a la recurrente.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por

FIRMA (1): Daniel Ruiz Ballesteros (06/03/2024 11:53)
FIRMA (2): Mercenario Villalba Lava (06/03/2024 11:53)
FIRMA (3): Josefina Amarilla Jimenez (06/03/2024 12:18)
FIRMA (4): Carmen Bravo Diaz (06/03/2024 12:20)
FIRMA (5): Raimundo Prado Bernabeu (06/03/2024 12:54)
FIRMA (6): Elena Concepc. Mendez Canseco (06/03/2024 13:05)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.

FIRMA (1): Daniel Ruiz Ballesteros (06/03/2024 11:53)
FIRMA (2): Mercenario Villalba Lava (06/03/2024 11:53)
FIRMA (3): Josefina Amarilla Jimenez (06/03/2024 12:18)
FIRMA (4): Carmen Bravo Diaz (06/03/2024 12:20)
FIRMA (5): Raimundo Prado Bernabeu (06/03/2024 12:54)
FIRMA (6): Elena Concepc. Mendez Canseco (06/03/2024 13:05)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)